

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00086-00.

Previo a resolver por la parte demandante, indíquese las razones por las cuales tiene bajo su poder el oficio No. 0374 del 17 de febrero de 2021 y no lo ha tramitado, pues, para el despacho no es claro si lo busca es desistir de la medida cautelar allí ordenada, o simplemente retenerlo para tramitarlo cuando considere.

Tenga en cuenta la memorialista que, como se le indicó en el auto del 25 de mayo de 2021, no se pueden decretar medidas cautelares excesivas conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., de allí, hasta que no indique con claridad la situación del oficio mencionada, no es posible dar trámite a las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 089**
Fijado hoy **27 de julio de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00293-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JONATAN SAZA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO PICHINCHA S.A.:

I. POR EL PAGARÉ No. 3466496

1. La suma de **\$39.562.689,00** correspondientes al valor del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible, esto es, el 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **NIEGASE** la pretensión 3ª de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta el tenor literal del título valor señala “la suma indicada en el literal b (**\$39.562.689,00**) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios ...” se subraya; sumado a ello según se indica en el título base de la acción el saldo del capital adeudado corresponde la suma de \$34.929.095 de donde se concluye que el valor pretendido en el numeral 1º corresponde a la sumatoria de los concepto indicados, incluidos los intereses de plazo adeudados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho

lo requiera, aporte el original de los mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00301-00.**

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de CARLOS FRANCISCO MACÍAS CONDE para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

I. Por el pagaré No. 02-02092330-03

1. La suma de **\$76'913.814,75** por concepto del capital insoluto de las obligaciones contenidas en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde que éste se hizo exigible, es decir, el 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$12'410.843,29,00** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibidem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.089**

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00303-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte demandante presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en tanto no indicó el domicilio del demandado.

Frente al requerimiento efectuado el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se oficiara al Fosyga y Datacrédito para que brindaran la información del domicilio del demandado, solicitud que resulta improcedente por cuanto dichas entidades no pueden certificar la información requerida.

Debe tenerse en cuenta que, aunque la parte actora en el escrito de demandada aportó la dirección de notificaciones del demandado que corresponde al municipio de Tenza Boyacá, no obstante, conforme lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes.

Al respecto, en auto SC-3762016, del 29 de enero de 2016, proferido dentro del radicado 11001020300020150254700, el alto Tribunal explicó que *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”*.

La relevancia de que se indique el domicilio del demandado, no es otra que establecer la competencia del despacho para conocer el asunto, acorde con las reglas procesales previstas en el C.G.P.

Así las cosas, imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00334-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte demandante presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en tanto no indicó el domicilio del demandado.

Frente al requerimiento efectuado el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se oficiara al Fosyga y Datacrédito para que brindaran la información del domicilio del demandado, solicitud que resulta improcedente por cuanto dichas entidades no pueden certificar la información requerida.

Debe tenerse en cuenta que, aunque la parte actora en el escrito de demandada aportó la dirección de notificaciones del demandado que corresponde al municipio de Tenza Boyacá, no obstante, conforme lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes.

Al respecto, en auto SC-3762016, del 29 de enero de 2016, proferido dentro del radicado 11001020300020150254700, el alto Tribunal explicó que *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”*.

La relevancia de que se indique el domicilio del demandado, no es otra que establecer la competencia del despacho para conocer el asunto, acorde con las reglas procesales previstas en el C.G.P.

Así las cosas, imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00553-00.**

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FLOR MARGARITA ROMERO ORTÍZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SERFINDATA S.A.:**

I. Por el pagaré No. 17082

1. La suma de **\$47.420.642,00** correspondientes al valor del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 8 de agosto de 2020 momento desde el cual el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **EDWIN ELIÉCER LÓPEZ HOSTOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.089</u> Fijado hoy 27 de julio de 2021 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00555-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ESPERANZA RODRIGUEZ SALAMANCA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR GURIERREZ ZAMORA y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem.* -

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem.*

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS y al INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-878683, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00556-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es la ciudad de CALI - VALLE, según se extrae del formulario de registro de la ejecución cuya dirección es la calle 52a 10 04, CALI lo cual implica el rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y disponer su envío al Juez Civil Municipal de CALI - VALLE (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e*

identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A contra JAQUELINE OCAMPO ROJAS por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo y el domicilio del deudor garante.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI - VALLE, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.089**

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00557-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En el asunto de la referencia, se solicita la declaratoria de pertenecía de un bien inmueble identificado con el nombre LAS VIOLETAS ubicado en la vereda LA MOYA en el municipio de COTA – CUNDINAMARCA, motivo por el cual la presente demanda deba ser remita a tales Jueces para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto del **juez promiscuo municipal de cota – Cundinamarca**. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00558-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es la ciudad de MEDELLIN-ANTIOQUIA y conforme la cláusula decimocuarta del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y ubicación del bien dado en garantía es el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y disponer su envío al Juez Civil Municipal de MEDELLIN- ANTIOQUIA, para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo*

de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JUAN FERNANDO VILLEGAS DÍAZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo y el domicilio del deudor garante.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES MEDELLIN-ANTIOQUIA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021**-00**561**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del numeral 2º artículo 82 del C.G.P. en sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Respecto de la solicitud elevada en el acápite notificaciones, precise el apoderado actor no norma a que hace referencia y la información específica que requiere.

Por otra parte, teniendo en cuenta Certificado de Vigencia N. 307770 expedido por La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se indica que “(...) la **Cédula de ciudadanía No. 1026264673.**, NO registra la calidad de Abogado.” (se subraya) Ubicación No. 006 del expediente electrónico. Se REQUIERE a quien presenta la demanda señor ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ para que dentro del término antes indicado acredite su calidad de abogado allegando copia de la respectiva tarjeta profesional y su cédula de ciudadanía, para los efectos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00562-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto ascienden la suma de \$5.107.500,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00566-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en inciso tercero del artículo 431 del C.G.P., pues, al hacer uso de la cláusula aceleratoria debe indicar desde que fecha hace uso de ella.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado

No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00570-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para el demandado (inciso segundo del Art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00572-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Indíquese de conformidad con el artículo 183 *ibídem*, si la prueba que pretende realizar es con o sin citación a la contraparte.
- 2. Apórtense las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.089

Fijado hoy 27 de julio de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario